ACTA DE CABILDO No. 078/2026

SESIÓN EXTRAORDINARIA

En Ángel R. Cabada, Veracruz; siendo las **trece horas veinte minutos del día miércoles cuatro de noviembre del dos mil veintiséis**, de conformidad con lo que disponen los **Artículos 28, 29, 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz - Llave**. Constituidos en la Sala de cabildos ubicada en la Sala de Presidencia Municipal situada en altos del Palacio Municipal en calle Primitivo R. Valencia entre calle Libertad y calle Úrsulo Galván sin Numero colonia Centro en Ángel R. Cabada, Veracruz. Por lo que, estando constituidos en el área antes descrita, que Preside la **MAP. Samantha Sánchez del Hoyo**, Presidenta Municipal Constitucional; encontrándose presentes los CC. **Omar Domínguez Tadeo**, Síndico Único; **Lic. Betzain Margarita Huertero Benítez**, Regidora Primera; **Ángel Díaz Morales**, Regidor Segundo; **Benigna Mendoza Domínguez** , Regidora Tercera, miembros de este Honorable Cabildo quienes cuentan con voz y voto; la **Lic. Erika Isela Medina Camacho**, Secretaria del Honorable Ayuntamiento con derecho a voz y DA FE. Para llevar a cabo la Sesión a la cual fueron previamente convocados, en términos de la Fracción I, II y III del Artículo 36 de la ley Orgánica del Municipio Libre, con la oportunidad debida, bajo el siguiente:- - - - -

- - - - - **ORDEN DEL DIA** - - - -

la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice: ....."*Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal*".....- Por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y se obligan a su cumplimiento. ¿Alguien considera hacer alguna intervención en lo general sobre el orden del día? Responden No. ¿Alguna observación? Responden No.- - - -

En uso de la voz la **MAP. Samantha Sánchez del Hoyo**, Presidenta Municipal, dice: Gracias Secretaria, favor de dar cuenta con el siguiente punto del orden del día. - - -

catorce horas treinta minutos, del día miercóles cuatro de noviembre del año Dos Mil Veintiséis; levantándose la presente Acta firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron ante la presencia de la Ciudadana Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien certifica y DA FE.- - - -

H. AYUNTAMIENTO DE
ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ

REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Y VIALIDAD MUNICIPAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÓRGANO INTERNO
Ángel R. Cabada 2026-2029

"Escuchar, Servir y Cumplir"

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

INTRODUCCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Ayuntamiento se encuentra plenamente facultado por los artículos 115, fracciones II y III, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 71 de la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; 1 y 2 de la **Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y de su Reglamento; así como por los artículos 34, 35, 40 y 48 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre**, para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Municipio.

II. Que la convivencia armónica y el desarrollo integral de los habitantes del municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, dependen en gran medida del fortalecimiento de los servicios públicos vinculados al tránsito y la movilidad, lo que requiere contar con vialidades seguras, ordenadas y funcionales que garanticen el desplazamiento eficiente de personas, bienes y servicios, contribuyendo al bienestar social y al desarrollo económico del municipio.

III. Que constituye una prioridad garantizar la seguridad vial de la población mediante la disponibilidad de recursos humanos, materiales y tecnológicos suficientes para la prestación del servicio público de tránsito, con el propósito de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas que transitan por el territorio municipal.

IV. Que, en observancia de los derechos fundamentales de la población, resulta necesario promover el acceso a la información, educación y capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, con el objeto de fomentar una movilidad segura, responsable y ordenada, fortaleciendo la cultura de la prevención y el respeto a las normas que regulan el uso de la vía pública.

Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales

- **Capítulo Primero.** De las autoridades de tránsito y vialidad
- **Capítulo Segundo.** De la integración, facultades y obligaciones de la Coordinación de Tránsito Municipal

TÍTULO II. Derechos y obligaciones de los peatones y conductores

- **Capítulo Primero.** De los peatones y pasajeros
- **Capítulo Segundo.** De los escolares
- **Capítulo Tercero.** De los discapacitados
- **Capítulo Cuarto.** De los ciclistas y motociclistas
- **Capítulo Quinto.** De los conductores
- **Capítulo Sexto.** De los derechos

TÍTULO III. Licencias y permisos para conducir

TÍTULO IV. Vehículos

- **Capítulo Primero.** Clasificación de los vehículos
- **Capítulo Segundo.** De los equipos, dispositivos obligatorios y condiciones mecánicas
- **Capítulo Tercero.** Del registro de vehículos

TÍTULO V. Preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad

- **Capítulo Primero.** De los contaminantes
- **Capítulo Segundo.** Contra el ruido
- **Capítulo Tercero.** De seguridad

TÍTULO VI. Tránsito en la vía pública

- **Capítulo Primero.** De las señales para el control de tránsito
- **Capítulo Segundo.** Clasificación de las vías de circulación y comunicación
- **Capítulo Tercero.** Normas de circulación en la vía pública
- **Capítulo Cuarto.** Del estacionamiento en la vía pública

TÍTULO VII. Prestación del servicio de transporte

- **Capítulo Primero.** Del transporte de pasajeros
- **Capítulo Segundo.** Del transporte de carga

TÍTULO VIII. Educación e información vial

TÍTULO IX. Apoyo al turista

TÍTULO X. Hechos de tránsito

- **Capítulo Primero.** De los accidentes de tránsito
- **Capítulo Segundo.** Del procedimiento conciliatorio

TÍTULO XI. Sanciones y procedimiento de inconformidad

- **Capítulo Primero.** De las sanciones
- **Capítulo Segundo.** Reglas de aplicación para la detención de vehículos
- **Capítulo Tercero.** Recurso de revocación

TÍTULO XII. Organismos auxiliares de las autoridades de tránsito

TRANSITORIOS

TÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social y de observancia general, estableciendo las normas a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos, personas y semovientes y objetos, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en la propiedad privada del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Las disposiciones de este Reglamento, también tendrán aplicación en las áreas privadas en las que el público tenga acceso en casos de accidentes, a solicitudes de las partes involucradas, previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, o personal de vigilancia, para permitir el ingreso de la autoridad de tránsito a fin de resolver la controversia presentada. Cuando quien deba autorizar no se encuentre o no se localice o bien se niegue a permitir el acceso de esta autoridad, las partes involucradas procederán de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Ángel R. Cabada, Ver. y por los Acuerdos que para dicho efecto publique el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Acera, Banqueta:** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.
II. **Acotamiento:** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.
III. **Agente u oficial:** Es la persona que, por disposición legal, está autorizada para vigilar, controlar, regular y supervisar la operatividad del tránsito en el municipio.
IV. **Automóvil, coche:** Vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor.
V. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno y Administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
VI. **Base de servicio**: Lugar en el que se detienen momentáneamente los autobuses de servicio público de pasajeros, para realizar alguna

labor de servicio o mantenimiento mecánico o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta.

VII. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

VIII. **Bicimoto:** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

IX. **Calzar con cuñas:** Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

X. **Calle, callejón, avenida:** Sector o segmento de la vía pública comprendida dentro de una zona urbana del municipio de Veracruz, Ver., destinada principalmente al tránsito de vehículos.

XI. **Camión:** Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

XII. **Carretera, Camino:** Vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.

XIII. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas.

XIV. **Ceder el paso:** Disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

XV. **Cierre de circuito o terminal:** Lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el mismo lugar que la base de servicio.

XVI. **Conductor:** Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.

XVII. **Cruce:** Intersección de una calle o camino con vía férrea.

XVIII. **Crucero:** Intersección de dos o más calles o de dos o más caminos. XIX. Dirección: Coordinación de Tránsito y Transporte Municipal.

XIX. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

XX. **Dispositivos para el control del tránsito:** Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

XXI. **Estacionamiento:** Espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse.

XXII. **Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

XXIII. **Hidrante:** Toma de agua contra incendio.

XXIV. **Isleta:** Superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones.

XXV. **Ley:** Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. **Código Hacendario:** Código Hacendario para el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXVII. **Luces altas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

XXVIII. **Luces bajas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

XXIX. **Luces de estacionamiento:** Las de baja intensidad emitida por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

XXX. **Luces de freno:** Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

XXXI. **Luces de galibo:** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.

XXXII. **Luces de marcha atrás:** Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

XXXIII. **Luces demarcadoras:** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

XXXIV. **Luces direccionales:** Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según La Coordinación que se vaya a tomar.

XXXV. **Luces rojas posteriores:** Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

XXXVI. **Matricular:** Acto de inscribir un vehículo en la dependencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas.

XXXVII. **Motocicleta:** Vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas.

XXXVIII. **Municipio:** El Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

XXXIX. **Noche:** Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

XL. **Omnibus o autobús:** Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

XLI. **Parada:**

1. Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
2. Parada de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.

3. Parada donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

XLII. **Pasajero, viajero o usuario del vehículo:** Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo con conocimiento y autorización de aquel.

XLIII. **Paso a desnivel:** Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

XLIV. **Peatón, transeúnte:** Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

XLV. **Perito u oficial perito:** Personal de tránsito que tiene la comisión de atender de acuerdo al Reglamento los accidentes y hechos de tránsito. XLVI. Reglamento: El presente Reglamento.

XLVI. **Remolque:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

XLVII. **Remolque ligero:** Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.

XLVIII. **Remolque para postes:** Remolque de un eje o dos ejes gemelos provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales que se autosoportan entre los dos vehículos.

XLIX. **Semáforo:** Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.

L. **Semirremolque:** Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

LI. **Semoviente:** A todo animal irracional susceptible de moverse por si mismo o dirigido por alguien.

LII. **Sitio:** Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público de pasajeros en modalidad de taxi, se detengan durante la espera de posibles pasajeros.

LIII. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos.

LIV. **Tractor camionero, tracto-camión:** Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

LV. **Transitar:** La acción de circular en una vía pública.

LVI. **Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

LVII. **Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por motor adaptado a su sistema de tracción.

LVIII. **Turista:** Persona que transita temporalmente en el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

LIX. **Vehículo:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transportan personas y bienes, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

LX. **Vehículo de emergencia:** Ambulancias, bomberos, policía o cualquier otro vehículo oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud personas, además de resguardar los bienes de éstas.

LXI. **Vehículo de motor:** Vehículo que está dotado de medios de propulsión, independiente del exterior.

LXII. **Vehículo de servicio público:** Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

LXIII. **Vía pública:** Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

LXIV. **Vialidad:** Es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el Municipio.

LXV. **Vías de acceso controlado:** Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

LXVI. **Vías de pistas separadas:** Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados para tal efecto.

LXVII. **Zona de paso o cruce de peatones:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

LXVIII. **Zona de seguridad:** Área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO PRIMERO
De las Autoridades de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 3. Son autoridades de Tránsito:

I. El Ayuntamiento
II. El Presidente Municipal.

III. El Coordinador de Tránsito Municipal.
IV. El personal operativo de la Coordinación de Tránsito Municipal que ejerzan funciones de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento de la Ley y este Reglamento.
V. El personal de la Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado que ejerza funciones de autoridad de acuerdo a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Son auxiliares de las autoridades de Tránsito:

I. La Policía preventiva en funciones del municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.
II. Las instituciones de Salud públicas y privadas.
III. Los promotores voluntarios.
IV. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

ARTÍCULO 5. Podrán constituirse patronatos, comités o consejos integrados por representantes de la ciudadanía, del sector del transporte, empresarial u otros con el fin de participar con las autoridades municipales en el mejoramiento de la prestación del servicio de tránsito, y tendrán la calidad de organismos auxiliares.

ARTÍCULO 6. Los Organismos Auxiliares que refiere el ARTÍCULO anterior, tendrán como objeto:

I. Apoyar la constitución y desarrollo de escuelas de educación vial;

II. Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos;

III. Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito;

IV. Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y

V. Promover ante la autoridad de tránsito el otorgamiento de recompensa e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Integración, Facultades y Obligaciones de la Coordinación de Tránsito Municipal

ARTÍCULO 7. La Coordinación de Tránsito se integra por:

I. Un Coordinador de Tránsito Municipal, y
II. El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas Operativas y de Servicios Administrativos, Capacitación, Educación Vial, el Servicio Médico y las demás necesarias para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 8. El personal de la Coordinación Municipal, que desempeñe trabajo, funciones o actividades en la materia, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. Será de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
II. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías de jurisdicción municipal y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;
III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable.
IV. La Coordinación impartirá cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especificación a su personal.
V. Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que, por tal efecto, imparta la dependencia. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;
VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales.
VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VIII. La conducta del personal se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Coordinación establecerá normas de conducta del personal, así como las que se requerirán para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

a) Clasificación de los grados jerárquicos;
b) Reconocimientos y estímulos.
c) Evaluación.
d) Faltas; y
e) Sanciones.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de tránsito las siguientes:

I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del municipio, mediante solicitud que se haga a la autoridad correspondiente.

II. Solicitar al Ejecutivo del Estado la cancelación de concesiones otorgadas o suprima la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros, que alteren al medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio, dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas.

III. Presentar al Gobierno del Estado el resultado del análisis que resulte del transporte público en su municipio para que sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de nuevas concesiones del Servicio Público de transporte o para evitar el otorgamiento o cancelación de concesiones.

IV. Las demás que le confieren las Leyes, Reglamentos y Bandos de la materia.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Coordinador de Tránsito y Vialidad:

I. Asumir el mando de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad para que cumplan los lineamientos de este Reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular, así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del Ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este Reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial;

X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;

XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

XII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;

XIII. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, o de la Ciudad de México para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XIV. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente Reglamento;

XV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente ordenamiento;

XVI. Presentar al Ayuntamiento en el mes de enero, su programa operativo anual;

XVII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;

XVIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XIX. Expedir constancia de no existencia de multas pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;

XX. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima

posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. Son facultades de los Agentes de Tránsito:

I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal.

III. Imponer sanciones por las infracciones cometidas a este Reglamento conforme al procedimiento en el señalado.

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

V. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes conduzcan vehículos en la vía pública o cuando el conductor, circule ingiriendo bebidas alcohólicas;

VI. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes de un accidente cuando resulten personas lesionadas o fallecidas, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente.

VII. Detener los vehículos en los casos previstos en las fracciones V y VI de este Artículo y en los casos en que el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este Reglamento.

VIII. Detener los vehículos cuando los participantes en un accidente que solo resulten daños, no se pongan de acuerdo en la reparación de los mismos.

IX. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos.

X. Las demás que deriven de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones del Agente de Tránsito:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;

II. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes. Colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones;

III. Llevar consigo los formatos de boletas de infracción autorizados por el Ayuntamiento;
IV. Formular las boletas de infracción o de amonestación por violaciones cometidas a este Reglamento;
V. Reportar por escrito a su superior al término de sus funciones, las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento, incluidos los documentos retenidos;
VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
VII. Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, elaborar el croquis y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y presentarlos de inmediato a la Autoridad competente para que acuerde su retención o libertad;
VIII. Detener los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa de conformidad con este Reglamento;
IX. Evitar discusiones con el público y cuando se comentan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
X. Cuidar de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento;
XI. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento por parte de los peatones, los Agentes de manera eficaz harán que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta;
XII. Hacer entrega de la boleta de infracción;
XIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 13. Los Agentes de Tránsito, cuando procedan en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, deberán conducirse en la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando las señales humanas sonoras y de otro tipo, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de circulación.
II. Informar a su superior, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el Artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre e identificándose con la credencial oficial.

IV. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el Artículo de este Reglamento que la fundamenta.

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y, en su caso los permisos necesarios para su revisión, reteniéndolos como garantía de las multas que procedan. Cuando el conductor no presente ninguno de los documentos antes descrito, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor, el agente deberá presentar al conductor y vehículo ante el Superior en la Coordinación de Tránsito Municipal para que este determine lo conducente.

VI. Una vez revisados los documentos, formulará la infracción y entregará al infractor el ejemplar que le corresponda. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma, si éste se niega, asentará tal circunstancia.

VII. A fin de que se asegure el pago de la multa, por infracciones a este Reglamento, los Agentes de tránsito deberán retener en garantía cuando corresponda el vehículo y/o la licencia de conducir y/o la tarjeta de circulación, en los términos de la Ley.

VIII. Retenidos los vehículos, licencias de conducir, tarjeta de circulación o placa, es obligación del agente de tránsito adjuntarla a su parte informativo que rinda.

IX. Tratándose de menores de edad que circulen sin la autorización correspondiente o que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, presentándolos en forma inmediata en las oficinas de la Coordinación de Tránsito ante el Superior, quien deberá observar las siguientes prevenciones:

- **a.** Notificar de inmediato a los padres del menor de edad
- **b.** Notificar a la autoridad competente en el caso de que se hubiese cometido un delito.

X. Imponer las sanciones que procedan de acuerdo a este Reglamento.

XI. Las demás que le sean otorgadas, conforme a las disposiciones aplicables.

Clave:325

ARTÍCULO 14. El personal operativo de Tránsito Municipal tiene prohibido realizar las conductas siguientes:

I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, a menos que exista una infracción al presente Reglamento.

II. Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.
III. Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de la multa.
IV. Solicitar al conductor un arreglo monetario que no corresponda a la multa que señala este Reglamento;
V. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita.
VI. Realizar sus funciones en vehículos no oficiales.
VII. Las demás que resulten de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los médicos de la Coordinación de Tránsito:

I. Practicar a solicitud de los Agentes de Tránsito o peritos valoración médica clínica a conductores, peatones y lesionados en hechos de tránsito.
II. Acudir a las instituciones de salud que den atención a lesionados como consecuencia de un hecho de tránsito, pudiendo apoyar su valoración médica y fe de lesiones en los resúmenes clínicos y diagnósticos del médico de la Institución de salud.
III. Expedir certificado médico, en cumplimiento de las fracciones anteriores. El certificado deberá hacer constar cuando menos lo siguiente:
    a. El nombre del paciente, edad, hora, fecha y lugar en que se atiende;
    b. Examen clínico que deberá precisar los signos vitales, las lesiones, y las pruebas que se apliquen para el caso de intoxicación etílica o por drogas;
    c. Precisar la etapa de intoxicación etílica o en su caso el grado de alcohol encontrado;
    d. Precisar la naturaleza de las lesiones, si ponen en peligro o no la vida;
    e. Precisar si las lesiones tardan hasta 15 días o más de 15 días en sanar;
    f. Precisar el tipo de consecuencia de las lesiones, si dejan o no alguna secuela, o si se requiere de valoración especial;
    g. Especificar si el diagnóstico queda a reserva de su valoración y evolución por el médico tratante;
    h. Ir firmado por el médico, incluyendo, nombre completo, número de cédula y universidad de origen.

ARTÍCULO 16. El médico de la Coordinación, podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar etapa o grado de alcoholismo en que se encuentre el conductor.

Clave: 326

ARTÍCULO 17. Los pagos de los certificados médicos que extienda la Coordinación de Tránsito, son a cargo del conductor o peatón infractor de conformidad con la Tarifa autorizada. Cuando no se trate de accidente y el resultado del examen por intoxicación etílica, ebriedad, o substancias toxicas sea negativo, no se cobrarán los derechos correspondientes por el certificado médico.

TÍTULO II
De Derechos y Obligaciones de los Peatones y Pasajeros; Escolares; Discapacitados; Ciclistas y Motociclistas y Conductores.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Peatones y Pasajeros

ARTÍCULO 18. Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y la de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 19. Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular en los siguientes casos:

I. En todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto; y cuando en ellas no exista semáforo ni algún otro dispositivo de control, el peatón deberá manifestar su intención de cruzar levantando un brazo, debiendo cruzar una vez que los vehículos se hubiesen detenido.

II. En aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito;

III. Cuando exista un semáforo u otro dispositivo de control y este le permita hacerlo;

IV. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

V. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;

VI. Cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

VIII. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Clave 401.

ARTÍCULO 20. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos. La Coordinación previo estudio determinará que partes de la circulación de las vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen. Cuando alguna persona o institución pública o privada realice una obra o construcción que dificulte la circulación de los peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación; de ser necesario la autoridad de tránsito dará aviso a la Departamento de Desarrollo Urbano o su equivalente para dar cumplimiento a lo anterior.

Claves 302, 303, 386, 701.

ARTÍCULO 21. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados.

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III. No deberán cruzar entre vehículos estacionados, o que están en espera de los altos o señales, así como no deberán cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

IV. En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen.

V. Todo peatón que pretende cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o Agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad.

VII. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.

VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

IX. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

X. En cruceros no controlados por semáforos o Agentes preferentemente no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente. De ser necesario el cruce este deberá anunciarse con el brazo levantado, debiendo asegurar que el conductor del autobús haya visualizado al peatón.

XI. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

XII. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías.

XIII. Transitarán por las aceras y cuando no existan estas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a la falta de este último, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito vehicular.

XIV. Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

XV. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.

XVI. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.

XVII. Al circular por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

XVIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

XIX. No deberán caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.

XX. No deberán realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública.

XXI. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.

XXII. No subir a vehículos en movimiento.

XXIII. No lanzar objetos a los vehículos.

XXIV. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.

XXV. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate.

XXVI. No deberán efectuar colectas en la vía pública cuando se obstruya la circulación.

XXVII. No deberán abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.

ARTÍCULO 22. Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Procurar bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; si desciende por el lado izquierdo deberá hacerse con suma precaución;
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
V. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

ARTÍCULO 23. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
VI. Bajar de vehículos en movimiento;
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
Clave 376.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Escolares

ARTÍCULO 24. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

ARTÍCULO 25. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con el presente Reglamento, deban respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 26. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse

ARTÍCULO 27. Los Agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 28. Además del derecho de paso peatonal, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los Agentes de Tránsito realizando las señales correspondientes.

III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, protegidos en las aceras para la seguridad de evitarles un accidente en el arroyo vehicular de probable exceso de velocidad de conductores inexpertos en el manejo de vehículos.

Clave 304.

CAPÍTULO TERCERO
De los Discapacitados

ARTÍCULO 29. Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el Agente de Tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III. Serán auxiliados por los Agentes de Tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las

siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros por 2.40 metros de largo.

V. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

VI. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Tránsito Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en la parte inferior derecha del parabrisas, en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al Departamento de Servicios Médicos Municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo deberá refrendarse cada año y tendrá el costo que se señale en el ordenamiento correspondiente de ingresos municipales. La Coordinación de Tránsito Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

ARTÍCULO 30. Los discapacitados al cruzar por la vía pública deberán acatar las prevenciones siguientes, incluyendo las que se prevén para los peatones que se establecen en este Título.

I. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

II. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente.

III. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.

IV. Queda prohibido que los peatones y discapacitados circulen diagonalmente por las intersecciones ó cruceros; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.

V. Al circular por aceras, los peatones y discapacitados deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras.

VI. Los peatones y discapacitados que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento promoverá con las autoridades estatales, que los vehículos autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros, cuenten con dispositivos y un espacio destinado por lo menos para una silla de ruedas.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Clave 305.

CAPÍTULO CUARTO
De los Ciclistas y Motociclistas

ARTÍCULO 33. Para efectos de la presente sección se asimilan las motocicletas a las bicimotos, triciclos automotores, y motonetas, así como los triciclos a las bicicletas, y todos ellos se regulan por este capítulo.

ARTÍCULO 34. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en el Titulo Seis de este Reglamento.

II. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

III. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte con carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV. No deberá transitarse en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo. V. Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

V. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VI. Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco de protección especial para motociclista y anteojos protectores. Estos últimos se usarán cuando el vehículo carezca de parabrisas.

VII. Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en función.

VIII. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

Claves 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207,212, 306, 307.

ARTÍCULO 35. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar

vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, por seguridad en la circulación de vuelta hacia la izquierda el ciclista deberá hacerlo a pie, caminando hacia el otro lado de la calle.

Claves 101, 102.

ARTÍCULO 36. Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector y preferentemente vestimenta blanca para circular en la noche.

Está restringida la circulación en bicicletas a menores de edad de 10 años en el arroyo vehicular.

Clave 103.

ARTÍCULO 37. Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento promoverá la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que previo estudio determine, y una vez adaptadas los conductores estarán obligados a transitar en ellas.

Clave 104.

ARTÍCULO 38. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses foráneos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 39. Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a la defensa trasera o delantera o al toldo, a fin de evitar riesgos.

ARTÍCULO 40. En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros.

Clave 105.

ARTÍCULO 41. Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen prohibido realizar lo siguiente:

I. Transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado o en donde el señalamiento lo prohíba.
II. Asirse o sujetar su vehículo a otro que transiten por la vía pública.
III. Perseguir los vehículos de emergencia, así como detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los vehículos de emergencia.
IV. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus bicicletas o motocicletas sin autorización de la autoridad municipal.

VII. Las demás prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

Claves 102, 106, 107,108, 208, 209, 210, 211.

ARTÍCULO 42. Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas auto luminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

Claves 109, 205, 206.

ARTÍCULO 43. Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Claves 108, 211.

ARTÍCULO 44. El conductor de una motocicleta o bicicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de otros vehículos de motor no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación. Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

Claves 110, 203, 308.

CAPÍTULO QUINTO
De los Conductores

ARTÍCULO 45. Los conductores de vehículos están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, así como con las normas dictadas por el Ayuntamiento y con las disposiciones de los Agentes de Tránsito designados para la vigilancia del tránsito, de los voluntarios escolares en el auxilio de los mismos y del tránsito vehicular de su escuela, y de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate en el caso de siniestros.

ARTÍCULO 46. Los conductores de vehículos al circular en la vía pública del Municipio están obligados a:

I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este Reglamento o los indicados por los señalamientos;

II. Circular con las puertas de sus vehículos debidamente cerradas;

III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de La Coordinación, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de La Coordinación, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

IV. Cerciorarse, antes de abrir o permitir que se abran las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

VI. Al cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, respetar el paso del peatón;

VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadirla, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento;

VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

IX. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo, los niños menores de doce años o de una estatura menor a un metro con cincuenta centímetros, deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo;

X. Disminuir en zona escolar la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de los escolares, respetando los señalamientos correspondientes;

XI. Disminuir la velocidad cuando pretendan rebasar un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, debiendo tomar todo tipo de precauciones;

XII. Ceder el paso a los escolares y peatones que se encuentren en el paso peatonal o zona destinada para ello;

XIII. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad;

XIV. Ceder el paso a personas con discapacidad y respetar en cualquier lugar de la vía pública o privada los sitios destinados para la circulación de ellos;

XV. Respetar los derechos y preferencias establecidas en este Reglamento para las personas con discapacidad;

XVI. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

XVII. Utilizar solamente un carril a la vez;

XVIII. Transitar sin zigzaguear;

XIX. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XX. En los casos de violaciones a este Reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XXI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

XXII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXIII. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este Reglamento;

XXIV. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal; y

XXV. Respetar los señalamientos del paso uno por uno; y

XXVI. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

Claves 301, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326

ARTÍCULO 47. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente en más de un carril o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel o cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación.

IX. Dar vuelta en "U, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

X. Arrastrar a un vehículo sin el dispositivo de seguridad.

XI. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.

XII. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de su servicio que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la Coordinación.

XIII. Transportar en camionetas o camiones a más de tres personas en la cabina.

XIV. Transportar carga o circular sin contar con los permisos correspondientes que emita la Coordinación de Tránsito de acuerdo a este Reglamento.

XV. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración.

XVI. Circular en vehículo de tracción animal en donde exista prohibición para tal efecto.

XVII. Invadir el paso peatonal cuando se detenga la marcha por indicación del semáforo.

XVIII. Conducir con temeridad.

Claves 322, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337,386, 434, 446, 447, 501, 601.

ARTÍCULO 48. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central, camellón isletas, etc., para peatones, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando provenientes de la acera contraria a la circulación. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Clave 301.

ARTÍCULO 49. En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

Clave 338.

CAPÍTULO SEXTO
De los Derechos

ARTÍCULO 50. Son derechos de los conductores y peatones y demás usuarios de la vía pública:

- **I.** Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos.
- **II.** Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas.
- **III.** Contar con los derechos de paso peatonal.
- **IV.** Ser comunicados por las autoridades de Tránsito a través de los diversos medios de comunicación u otros sobre los cambios de sentidos de circulación.
- **V.** Ser tratado por el Agente de Tránsito con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- **VI.** Ser informado por el Agente de Tránsito del motivo y fundamento por el cual se le infracciona.
- **VII.** Que, al ser infraccionado por violaciones a este Reglamento, la autoridad de Tránsito proceda en forma expedita a imponer o apercibir al infractor, evitando innecesariamente la retención o circulación del infractor.

VIII. A ser informado por los Agentes de Tránsito sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientar para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino.

IX. A solicitar examen adicional para detección de alcohol o drogas, en caso de no reconocer los resultados del examen practicado por los responsables médicos de la Coordinación, en cuyo caso asumirá el costo del mismo.

X. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos y dispositivos en mal estado.

XI. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales; y

XII. Las demás que se deriven de este Reglamento.

TÍTULO III
De las Licencias y Permisos de Conducir

ARTÍCULO 51. Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes expedido por La Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

I. Chofer.
II. Automovilista.
III. Motociclista.
IV. Motorista.

Claves 339, 340, 341, 342, 343,444.

ARTÍCULO 52. Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que éstos sean conducidos por persona que carezca de la licencia o permiso vigente correspondiente.

Clave 344.

ARTÍCULO 53. La Coordinación de Tránsito Municipal podrá expedir permisos provisionales por un término no mayor de veintiún días y por una sola ocasión, para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado.

Clave 345.

ARTÍCULO 54. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra Entidad Federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Veracruz el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

ARTÍCULO 55. Las Autoridades de Tránsito Municipal podrán solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación, o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la Ley de Tránsito y a este Reglamento.

TÍTULO IV
De los Vehículos

CAPÍTULO PRIMERO
Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 56. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y al uso que estén destinados.

ARTÍCULO 57. Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
- **a)** Vehículos tirados por semovientes;
- **b)** Bicicletas y triciclos;
- **c)** Bicimotos y triciclos automotores;
- **d)** Motocicletas y motonetas;
- **e)** Automóviles;
- **f)** Camionetas;

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
- **a)** Minibuses;
- **b)** Autobuses;
- **c)** Camiones de 2 o más ejes;
- **d)** Tractores con o sin semirremolque;
- **e)** Camiones con remolque;
- **f)** Vehículos agrícolas;
- **g)** Equipo especial movible;
- **h)** Vehículos con grúa;
- **i)** Remolques, y
- **j)** Semirremolques.

ARTÍCULO 58. Por su uso los vehículos son:

I. **Particulares:** Aquellos de pasajeros o de carga que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II. **Públicos:** Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o permiso.

III. **Servicio Social:** Aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales.

IV. Servicio Oficial: Aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

CAPÍTULO SEGUNDO
Los Equipos, Dispositivos, Condiciones Mecánicas y de Póliza de Seguro

ARTÍCULO 59. Los vehículos que circulan en el municipio deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento; y deberán contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios.

Clave 346.

ARTÍCULO 60. Los automóviles y camionetas y demás vehículos que determine la autoridad de tránsito, deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad, más los accesorios de seguridad necesarios para transportar niños, que no se adapten al cinturón de seguridad original del vehículo.

Clave 317.

ARTÍCULO 61. Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas, bicimotos, motoneta, deberán contar con extintor en condiciones de uso.

Clave 347.

ARTÍCULO 62. Queda prohibido para los vehículos lo siguiente:

I. Que porten en el parabrisas, medallón, así como en las ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor,
II. Que los cristales estén oscurecidos o pintados impidiendo la visibilidad al interior.
III. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.

Claves 348, 349, 350.

ARTÍCULO 63. El parabrisas deberá mantenerse limpio, para lo cual se contará con los limpiadores adecuados y en correcto estado de funcionamiento. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en el medallón trasero, donde no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor, excepto cuando se trate del distintivo de discapacitados previsto en el ARTÍCULO 28 fracción VI de este Reglamento. Sólo cuando por el tipo de carrocería no exista el medallón trasero o este no quede visible, se permitirá la colocación de calcomanías en otro sitio que no obstaculice la visibilidad y que quede perfectamente visible.

Los vehículos de motor contarán con dos espejos retrovisores por lo menos, uno interior y uno de lado izquierdo o más exteriores, dispuestos de tal manera que el conductor pueda ver hacia atrás del vehículo.

Claves 351, 352, 353.

ARTÍCULO 64. Todo vehículo de motor deberá estar provisto del número de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo y/o sistema eléctrico o electrónico para cambio de intensidad alineados correctamente. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además, deberá estar dotado de las siguientes luces:

- **I.** Luces rojas indicadores de frenos en la parte trasera.
- **II.** Luces direccionales de destello intermitente, delanteras en blanco o ámbar y traseras en rojo o ámbar.
- **III.** Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- **IV.** Cuartos delanteros de luz blanca o ámbar y traseros, de luz roja. V. Luz blanca que ilumine exclusivamente la placa posterior.
- **V.** Luces blancas de marcha atrás.
- **VI.** Reflejantes rojos traseros, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Claves 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido emitir luces rojas por la parte delantera, así como luces de otro color distinto al blanco y al ámbar. De igual forma, se prohíbe la emisión de luces blancas de cualquier intensidad por la parte trasera cuando el vehículo marche hacia adelante; inclusive, si dicha emisión se debe a la rotura de la cubierta plástica de las lámparas traseras. Las emisiones de luz en colores que no sean el rojo y el ámbar por la parte trasera quedan prohibidas.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Claves 361, 362, 363, 364.

ARTÍCULO 66. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que los cuartos y las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Para la circulación en la vía pública los remolques o vehículo de tracción animal deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar provistos en sus partes laterales y trasera de reflejantes rojos que faciliten su visualización.
II. Estar dotados en la parte posterior del vehículo de una leyenda que diga: “Vehículo lento”;
III. Llevar número de control de manera visible, expedido por la Coordinación de Tránsito Municipal.
IV. Así como ajustarse al horario de 06:00 a 18:00 hrs. y a las demás disposiciones que marque el Reglamento Municipal correspondiente.

Claves 355, 357, 360,448.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe en los vehículos no oficiales, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blancos en la trasera, azules en cualquier lugar, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía, tránsito y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Claves 365, 366.

ARTÍCULO 68. Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. Los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.
III. Las bicimotos y motocicletas deberán contar además con dos espejos retrovisores.
Claves 109, 360.

ARTÍCULO 69. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido claro para anunciarse en caso necesario. Queda prohibido instalar y utilizar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. De igual manera se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos que con cambios de tono, imiten o tiendan a imitar a vehículos de emergencia.

Claves 367, 368.

ARTÍCULO 70. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio y otras reparaciones. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. Adicionalmente los vehículos de servicio público de carga y pasaje, deberán llevar botiquín de primeros auxilios y extinguidor.

Claves 369,439, 602, 603.

ARTÍCULO 71. Todo vehículo deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Clave 449.

CAPÍTULO TERCERO
Del Registro de Vehículos

ARTÍCULO 72. Para el control de los vehículos, La Coordinación contara con los registros del Padrón Vehicular y de licencias domiciliadas en este Municipio, proporcionadas por La Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 73. Para circular por la vía pública del municipio será necesario y obligatorio que los vehículos cuenten con las placas, tarjeta de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida La Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, y son también el medio de identificación de las unidades siguientes:

I. De Servicio Particular.
II. De Servicio Público.
III. De Demostración.
IV. De Traslado.

Aquellos vehículos que sus características físicas o técnicas no sean registrados por la dependencia competente, podrán ser registrados por La Coordinación Tránsito Municipal.

Claves 345, 370, 371.

ARTÍCULO 74. Las placas para vehículos se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los mismos, en los lugares destinados para ello, debiendo quedar completamente visibles. Los vehículos que usen solamente una placa,

deberán portarla en la parte posterior. La placa trasera será alumbrada por las noches con luz, que haga posible su identificación. Las calcomanías respectivas serán colocadas en el medallón trasero.

Cualquier modificación a las características de los vehículos deberá ser comunicada a la autoridad competente, para la actualización de la tarjeta de circulación.

Claves 352, 358, 370, 372.

ARTÍCULO 75. Las placas, tarjetas de circulación y engomados, son intransferibles de un vehículo a otro.

Clave 373.

ARTÍCULO 76. Los vehículos registrados en otra Entidad, así como los del Servicio Público Federal, podrán circular en el Municipio, siempre y cuando estén amparados con las placas oficiales y tarjeta de circulación correspondientes.

Además, podrán circular por el territorio municipal sin necesidad de registro los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Nacionales, y las bicicletas. Los vehículos de matrícula extranjera deberán exhibir el permiso otorgado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 77. Los vehículos de procedencia extranjera, registrados en otra entidad y con placa fronteriza, podrán transitar en el Municipio, siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente para circular fuera de la franja fronteriza, emitido por autoridad competente. En caso de no acreditar su legal estancia en el municipio, el vehículo será retenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

Clave 374.

TÍTULO V
De las Medidas para la Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica y Seguridad

CAPÍTULO PRIMERO
De los Contaminantes

ARTÍCULO 78. Todo vehículo que transite por las vías públicas municipales, deberá haber aprobado el examen de verificación de emisiones contaminantes en Términos de la Ley de la materia, debiendo portar en el medallón trasero la calcomanía que para este efecto se expida. Los vehículos de uso público deberán aprobar la revista realizada por las autoridades correspondientes.

Los vehículos que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con el holograma o calcomanía correspondiente que determine el cumplimiento de la norma oficial vigente.

Clave 375.

ARTÍCULO 79. Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos que no cumplan con esta disposición serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación con el que tenga convenio la Coordinación de Tránsito Municipal, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen se expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación. En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará la constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas, previo pago de la sanción correspondiente.

En este último caso La Coordinación remitirá el número de folio del engomado del vehículo a la autoridad estatal en materia ambiental.

Clave 377.

ARTÍCULO 80. Se prohíbe la circulación y estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fuga o escape de aceite de cualquier parte de la unidad.

Clave 438.

ARTÍCULO 81. Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Clave 378.

ARTÍCULO 82. Queda prohibido, tirar o arrojar sobre la vía pública objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable además el conductor de la unidad. Se prohíbe también dejar residuos después de un accidente, así como derramar total o parcialmente la carga en la vía pública.

Clave 379, 442, 616.

CAPÍTULO SEGUNDO
Contra el Ruido

ARTÍCULO 83. Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Modificar el claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape, cornetas de aire y otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo.
II. Utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robos de que están provistos los vehículos.
III. Utilizar insistentemente el claxon cuando no exista un peligro.

Claves 368, 380, 381, 382.

ARTÍCULO 84. Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestias a las personas que se encuentren en las cercanías.

Clave 383.

CAPÍTULO TERCERO
De Seguridad

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores en el Municipio de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en la tabla oficial de avisos y/o en los medios de comunicación masivos.

Clave 378.

ARTÍCULO 86. Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa, arrastre y pensión.

ARTÍCULO 87. La dependencia autorizada para otorgar las licencias de construcción, ampliación y modificación de inmuebles que, por su giro o actividad, requieran de áreas de estacionamiento y zonas de ascenso y descenso peatonal, así como de carga y descarga, deberán remitir a la Coordinación de Tránsito la copia del proyecto, incluyendo planos y demás información, para que esta emita al respecto sus recomendaciones.

TÍTULO VI
Del Tránsito en la Vía Pública

CAPÍTULO PRIMERO
De las Señales para el Control de Tránsito

ARTÍCULO 88. Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

I. **Humanas.** Son las que realizan los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito.
II. **Sonoras.** Son las emitidas con silbato por los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito y las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia y los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.
III. **Gráficas verticales.** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.
IV. **Gráficas horizontales.** Son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.
V. **Eléctricas.** Son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica.
VI. **Diversas.** Son las banderolas, mechones como reflejantes, conos, y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras, u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

ARTÍCULO 89. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La observancia de este Manual es para todas las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90. La Coordinación de Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación.

De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la Entidad.

La Coordinación de Tránsito Municipal es la única autoridad encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas. En todo caso, quien desee hacerlo, deberá contar con la autorización por escrito de la Coordinación.

Toda persona que retire, dañe o destruya una señal de tránsito total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes, ya que se considerará este acto como un atentado a la seguridad pública y un daño a la propiedad municipal.

Clave 384.

ARTÍCULO 91. Cuando los Agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II. **Siga:** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. **Preventiva:** Cuando el agente se encuentre en posición de **SIGA** y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de **SIGA** a **ALTO**. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV. Cuando el agente haga el ademán **PREVENTIVA** con un brazo y el **SIGA** con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener

su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los Agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: **Alto:** Un toque corto. **Siga:** Dos toques cortos. **Alto General:** Un toque largo.

Por las noches, los Agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Clave 319.

ARTÍCULO 92. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Consisten en tableros en forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente; tendrán un fondo color amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

II. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. A excepción de las de **ALTO** y **CEDA EL PASO**, son tableros en forma circular con fondo en blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un círculo color rojo. Cuando indican una prohibición la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha. La señal de **ALTO** tendrá fondo rojo y textos blancos, y estarán colocadas preferentemente en la esquina que se encuentra cruzando la intersección del lado de donde proviene la circulación vehicular. La señal de **CEDA EL PASO** lleva textos en color negro sobre fondo blanco inscrito en un triángulo equilátero rojo con un vértice hacia abajo. La señal que indica la **PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO** tiene aplicación en toda la cuadra en la que se encuentra, excepto cuando se indique lo contrario. La señal que indica **LIMITE DE VELOCIDAD** tiene aplicación en todos los carriles de la vialidad, excepto que se indique lo contrario.

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Se subdividen en seis grupos:

a) De identificación de carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado.
b) Tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros.
c) De destino. Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos.
d) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal. “PUESTO DE SOCORRO” o “PUESTO DE EMERGENCIA”, que lleva símbolo rojo, además puede llevar caracteres o flechas de color blanco.
e) De información general. Indican lugares, nombres de calles, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.
f) De sentido de tránsito. Son flechas color blanco que indican el sentido de circulación en las vías donde se encuentran.

Clave 385.

ARTÍCULO 93. La Coordinación, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes

I. Marcas en el pavimento:

a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b) **Raya longitudinal continua sencilla.** No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c) **Raya longitudinal discontinua sencilla.** Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d) **Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.** Conservan la significación de más próxima al vehículo. En caso contrario, puede ser rebasada sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

e) **Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones.** No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución.

f) **Rayas oblicuas.** Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g) **Rayas para estacionamiento.** Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. **Marcas en guarniciones:**

a) **Guarniciones pintadas de blanco.** Indican la permisión de estacionamiento, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales.

b) **Guarniciones pintadas de amarillo.** Indican la prohibición de estacionamiento.

c) **Guarniciones pintadas de color rojo.** Indican la prohibición permanente a cualquier hora del día o noche.

III. **Letras y símbolos:**

a) **Cruce de ferrocarril.** El símbolo: “FXC” advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones,

b) **Para uso de carriles direccionales en intersecciones.** Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según La Coordinación que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en La Coordinación indicada por las marcas.

IV. **Marcas en obstáculos:**

a) **Indicadores de peligro.** Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b) **Indicadores de alineamiento (fantasmas).** Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

V. **Pasos peatonales:** son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo, en donde se deberán extremar precauciones por el posible paso de peatones sobre ellas.

Claves 305, 322, 386, 387.

ARTÍCULO 94. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación **VERDE**, los vehículos podrán avanzar. Cuando el verde este destellando los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color **AMBAR.** En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación **VERDE** del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de **FLECHA VERDE** exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la **FLECHA**. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Ante la indicación **ÁMBAR** los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección.

IV. Frente a una indicación **ROJA** los conductores deberán detener la marcha en la línea del **ALTO** marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación **ROJA** para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.

V. Frente a una indicación de **FLECHA ROJA** exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz **VERDE** o después de que desaparezca la primera indicación si no contraviene a otra.

VI. Cuando una lente de color **ROJO** de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de **ALTO**, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de tenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando una lente de color **ÁMBAR** emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán

avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

IX. Los semáforos podrán ser instalados en Forma Vertical y sus luces deberán ser de arriba a abajo, rojo, Ambar y verde, o en Forma Horizontal y sus luces deberán ser **de izquierda a derecha: Roja, Ambar, y Verde, para seguridad de "Conductores Daltónicos"**.

Claves 301, 388, 389, 390.

ARTÍCULO 95. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra **PASE** o **SIGA**, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o las palabras **NO PASE** o **ALTO**, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra **PASE** o **SIGA** intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

IV. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil e intermitente o las palabras **NO PASE** o **ALTO** intermitentes, los peatones podrán cruzar luego de ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro. Claves 301

ARTÍCULO 96. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Clave 702.

ARTÍCULO 97. Los vibradores y los reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible presencia de peatones. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Clave 391.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Clasificación en la Vía Pública de las Vías de Circulación y Comunicación

ARTÍCULO 98. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. Vías primarias

- **A.** Vías de acceso controlado:
  - **1)** Anular o periférica;
  - **2)** Radial;
  - **3)** Viaducto;
- **B.** Arterias principales:
  - **1)** Eje vial;
  - **2)** Avenida;
  - **3)** Paseo;
  - **4)** Calzada;
  - **5)** Bulevares

II. Vías secundarias

- **A.** Calle Colectora
- **B.** Calle Local:
  - **1)** Residencial;
  - **2)** Industrial;
- **C.** Callejón
- **D.** Callejuela
- **E.** Rinconada
- **F.** Cerrada
- **G.** Privada
- **H.** Terracería
- **I.** Calle peatonal
- **J.** Pasaje
- **K.** Andador
- **L.** Portal

III. Ciclopistas

IV. Áreas de transferencia. La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- **A.** Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;

B. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo;
C. Paraderos;
D. Otras estaciones.

CAPÍTULO TERCERO
De las Normas de Circulación en la Vía Pública

ARTÍCULO 99. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido instalar o depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio.

Claves 392.

ARTÍCULO 100. Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Coordinación de Tránsito Municipal solicitada por escrito con la necesaria anticipación de cuando menos 72 horas antes de realizarse el evento. Tratándose de manifestaciones de índole política, sindical o religiosa solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 101. Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros son los siguientes en kilómetros por hora:

	VEHÍCULOS PESADOS	
	Autobuses	Camiones
En zona Urbana	40	30
En zona Rural de día	80	60
En zona Rural de noche		

	AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS LIGEROS	
	Sin Remolque	Con Remolque
En zona Urbana	40	30
En zona Rural de día	90	70
En zona Rural de noche	80	60

En zonas escolares la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares. Queda prohibido así mismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones

de las vías, del tránsito o de la visibilidad. La Coordinación podrá establecer la igualdad entre la velocidad mínima y la velocidad máxima, lo que se conocerá como velocidad fija. Los Agentes de tránsito y peritos podrán determinar la velocidad en que conducen los vehículos, usando dispositivos electrónicos o mecánicos.

Claves 309, 310, 393.

ARTÍCULO 102. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Claves 306, 394, 395, 396.

ARTÍCULO 103. En los cruceros controlados por Agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Clave 319.

ARTÍCULO 104. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

Clave 397.

ARTÍCULO 105. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Clave 398.

ARTÍCULO 106. En la circulación vehicular, habrá las siguientes preferencias de paso en orden de prioridad:

I. De las vialidades cuando el semáforo emita luz verde, con respecto de las vialidades en las que se emita luz ámbar o roja;
II. De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tienen dicha señal;

III. De las calles cuyo conductor se encuentre de frente una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo negro, sobre las calles cuyo conductor se encuentra de frente a una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo rojo;
IV. De las avenidas respecto a las calles;
V. Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias, sobre los que retrocedan o entren en ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina;
VI. En las vías de igual importancia carentes de señalamiento de preferencia de paso, se debe hacer alto debiendo cruzar primero el que marcha a su derecha;
VII. En las arterias de doble sentido el que sigue de frente sobre el que da vuelta a su izquierda;
VIII. En los cruceros controlados por semáforos en donde se autorice la circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, los que circulen por la arteria a la que el semáforo marca siga;
IX. El conductor que se acerque a un crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren dentro del mismo.
X. Antes de cruzar una arteria preferente, los vehículos deben hacer alto sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en el cual el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía.

En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las anteriores disposiciones.

Claves 389, 399, 401.

ARTÍCULO 107. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Clave 402.

ARTÍCULO 108. En los cruceros de ferrocarril y en los de tren ligero, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de rodamiento vehicular, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución.

Para cruzar se deberá atender lo siguiente:

I. Disminuir velocidad, y encender luces intermitentes
II. Hacer alto y esperar por lo menos 5 segundos.
III. Cerciorarse de la no proximidad de algún vehículo sobre los rieles.
IV. Avanzar si no existe algún vehículo cruzando las vías en el mismo carril.
V. Al cruzar las vías no hacer cambio de velocidad.

Claves 321, 403.

ARTÍCULO 109. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

Clave 386.

ARTÍCULO 110. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.

Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;
III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.
IX. Cuando el vehículo que le precede ha iniciado maniobras de rebase.
X. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril de sentido opuesto.

Claves 301, 404, 405, 406, 440, 441.

ARTÍCULO 111. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U";
II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida;
III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 112. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase otro vehículo;
II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación. Cuando una vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril del extremo derecho y sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Clave 407.

ARTÍCULO 113. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles

separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Clave 408.

ARTÍCULO 114. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar La Coordinación o de carril, sólo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además con toda precaución sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, estas podrán utilizarse; y

II. Para cambiar La Coordinación deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Claves 408, 409.

ARTÍCULO 115. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda:

A. En los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

B. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

C. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

D. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Claves 301, 307, 410.

ARTÍCULO 116.- La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas que lo prohíban; para lo cual, el conductor deberá con precaución proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,
II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, deberá detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,
III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.
Claves 307, 410, 411.

ARTÍCULO 117. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Claves 412, 413.

ARTÍCULO 118. En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección, efectuando para ello los cambios de luces necesarios, quedando prohibido el uso de luz de niebla cuando esta no exista.

Claves 362, 363, 414.

ARTÍCULO 119. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Clave 386.

CAPÍTULO CUARTO
Del Estacionamiento en la Vía Pública

ARTÍCULO 120. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
IV. Cuando el vehículo quede estacionado en subida o en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, cuando exista señalización para tal efecto, y
VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados.
VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10,000 kilos), así como tractocamiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.
IX. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública por más de quince días, previa investigación, se considerará abandonado y será recogido por la grúa, debiendo el propietario pagar el costo de arrastre y la infracción correspondiente.
X. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular.
XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos; y
XII. Las demás que señale este Reglamento.

Claves 305, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423,445.

ARTÍCULO 121. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza

mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la siguiente manera:

I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del carril.
II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse además a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril.
III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.
IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Claves 305, 419, 424.

ARTÍCULO 122. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los Agentes de tránsito deberán retirar las unidades. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; en caso de no cumplirse lo anterior a solicitud del agente, se detendrá el vehículo por parte del mismo y se trasladará al depósito correspondiente. Clave 305, 425, 426.

ARTÍCULO 123. Se prohíbe estacionarse un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
II. En más de una fila;
III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, si no lo prohíbe otro señalamiento.
IV. Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles.
V. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
VI. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
VII. En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas.
VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
X. A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario.
XI. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
XII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad o sobre las mismas. XIII. Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo.
XIII. Al lado de guarniciones pintadas en color rojo.
XIV. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
XV. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
XVI. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.
XVII. En los carriles exclusivos para autobuses.
XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos.
XIX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.
XX. A menos de 10 metros de las esquinas.
XXI. A un lado del camellón.
XXII. En las vialidades que por su dimensión sólo permita el paso de un vehículo.
XXIII. En los lugares a que refieren las fracciones II, III, XIII, XX, XXI y XXIII de este artículo, los conductores sólo podrán detener sus vehículos momentáneamente para el ascenso y descenso de pasajeros, de manera que no obstruyan la fluidez del tránsito, tratando de no ocasionar molestias o peligro a otras personas.

Clave 305, 427.

ARTÍCULO 124. Será sancionado en conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos.

Claves 336.

ARTÍCULO 125. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados sólo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando este se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

Claves 428.

ARTÍCULO 126. El Ayuntamiento podrá prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de la población o

carreteras. En caso de violación serán retiradas del lugar por conducto del servicio de grúas.

Clave 305.

ARTÍCULO 127. Queda prohibido apartar o señalizar lugares para estacionamiento u otro uso en la en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público; los objetos o señalamientos podrán ser removidos o borrados por personal operativo del Ayuntamiento, y para la devolución de objetos deberá acreditarse la propiedad y pagarse o garantizarse la multa impuesta en los términos de este Reglamento.

La Coordinación de Tránsito Municipal podrá autorizar previo pago de derechos y a solicitud fundada y motivada los espacios siempre y cuando no se afecte la circulación.

Claves 429, 703.

ARTÍCULO 128. En los casos en que los vehículos estén bien estacionados, la Coordinación de Tránsito Municipal podrá reubicarlos sin cargo alguno para el propietario, en un lugar que no se encuentre a más de 100 metros de su ubicación original conforme a lo siguiente:

I. Cuando se estorbe el paso de desfiles, manifestaciones, eventos cívicos y deportivos o algún otro acontecimiento similar.
II. Por razones de seguridad al mismo vehículo o demás usuarios de la vía pública.
III. Cuando resulte necesario para la aplicación de este Reglamento o por el interés público.

En todo caso, la autoridad fijara un aviso en el lugar donde originalmente se encontraba el vehículo.

TÍTULO VII
De la Prestación del Servicio de Transporte

CAPÍTULO PRIMERO
Del Transporte de Pasajeros

ARTÍCULO 129. Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros se requiere concesión por parte de la Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado.

ARTÍCULO 130. La Coordinación General de Tránsito y Transporte determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de

servicio público de pasajeros. De igual forma deberán ser respetados los convenios de descuentos o de otro tipo que establezcan los transportistas con el Ayuntamiento o con La Coordinación General de Tránsito Transporte del Estado.

Clave 328.

ARTÍCULO 131. Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad, así como:

I. No permitir que circule el vehículo por falta de funcionamiento del claxon,
II. No permitir la circulación por falta o mal alumbrado dentro del interior del vehículo, III. No permitir la circulación cuando el parabrisas se encuentre en mal estado,
III. No permitir la circulación por carecer el vehículo de guardafangos, cuando se considere necesario.

Clave 430.

ARTÍCULO 132. Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de transporte de personas, así como objetos que representen peligro para los pasajeros.

ARTÍCULO 133. Los chóferes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, desarrollaran su actividad aseados y vestidos con pulcritud, respetando y atendiendo las indicaciones que hagan los usuarios, exhibiendo en un lugar visible la tarjeta de identificación del conductor que al efecto expida La Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado, la falta de cumplimiento de lo anterior, será motivo de amonestación y se informará del hecho a La Coordinación General de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 134. Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías sólo podrán ser utilizados por los autobuses y minibuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Claves 315, 386, 503.

ARTÍCULO 135. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil

por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones. Clave 504.

ARTÍCULO 136. La Coordinación autorizará el establecimiento de sitios para taxis, así como bases de servicio y cierres de circuito para autobuses en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización del Ayuntamiento.

Claves 505, 506.

ARTÍCULO 137. Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros, deberán ubicarse fuera de las vías principales, aprovechando para ello calles alternas procurando evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito y bases de servicio en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

ARTÍCULO 138. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, los conductores del servicio público están obligados a:

- **I.** Conducir los vehículos, cerciorándose previamente de que el mismo reúne las condiciones de higiene y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad, previstas en este reglamento.
- **II.** Estacionarse exclusivamente dentro de la zona señalada al efecto.
- **III.** Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- **IV.** No hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- **V.** Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- **VI.** Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- **VII.** No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 139. Es también obligación de los propietarios del servicio público que, en sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, lo siguiente:

- **I.** Cuidar y controlar que los conductores de sus unidades cumplan con las obligaciones del artículo anterior
- **II.** Contar con casetas de servicios sanitarios. III. Tener sólo las unidades autorizadas.
- **III.** Dar aviso a la Coordinación de Tránsito y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio, y

IV. Prestar el servicio en horario establecidos.

ARTÍCULO 140. La Coordinación de Tránsito podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, bases de servicio y cierres de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas previo aviso con La Coordinación General de Tránsito y Transporte del Estado en los siguientes casos:

I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
III. Por causas de interés público, y
IV. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 141. La Coordinación Tránsito Municipal propondrá a La Coordinación General de Tránsito y transporte las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales podrán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Clave 503.

ARTÍCULO 142. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, taxis u otros, podrán circular libremente por las vías en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros preferentemente junto a la acera de la vía.

Clave 315.

ARTÍCULO 143. Se prohíbe al servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, que, en el momento de prestar el servicio a un pasajero, el conductor permita el ascenso de otro u otros pasajeros al vehículo sin la autorización del pasajero a bordo.

ARTÍCULO 144. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Clave 501.

ARTÍCULO 145. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Clave 503.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Transporte de Carga.

ARTÍCULO 146. La Coordinación podrá otorgar a vehículos de uso particular permisos provisionales para transportar carga en vehículos no autorizados o acondicionados para tal efecto, hasta por un plazo de 30 días hábiles.

Clave 605.

ARTÍCULO 147. Para los vehículos de uso particular cuya capacidad de carga exceda los 4.5 toneladas deberán solicitar los propietarios un permiso a la Coordinación de Tránsito para circular, el cual no excederá de un año.

Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

Clave 601,604.

ARTÍCULO 148. El Ayuntamiento podrá prohibir o restringir y sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico o se provoquen congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Clave 607.

ARTÍCULO 149. Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida. Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.

Claves 327, 608, 609.

ARTÍCULO 150. El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije La Coordinación. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto La Coordinación podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello. Clave 610.

ARTÍCULO 151. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
III. Se rebasen los cuatro metros de altura en total.
IV. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
V. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
VI. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
VII. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
VIII. No vaya debidamente sujeta al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
IX. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
X. No este debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente.

Claves 606, 611, 612.

ARTÍCULO 152. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características establecidos por el Reglamento o por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a La Coordinación autorización para circular, la cual sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. Los Agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda. Claves 607, 611.

ARTÍCULO 153. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Clave 613.

ARTÍCULO 154. El transporte de materiales y residuos peligrosos deberá efectuarse en vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Coordinación, la cual fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda **"PELIGRO INFLAMABLE"**, o cualesquiera otra, según sea el caso. Claves 613, 614.

ARTÍCULO 155. Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la Coordinación.

Clave 615.

ARTÍCULO 156. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 157. Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

TÍTULO VIII
De la Educación e Información Vial

ARTÍCULO 158. Las autoridades de Tránsito diseñarán e instrumentarán en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas orientados a los siguientes niveles de la población.

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial. Además, la Autoridad Municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

ARTÍCULO 159. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I. Vialidad.
II. Normas Fundamentales para el peatón.
III. Normas fundamentales para el conductor.
IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos.

V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
VI. Conocimientos fundamentales de la Ley y del. Reglamento de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 160. Las autoridades de Tránsito Municipal dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones académicas, gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, personas morales y otras instituciones, así como los patronatos de vialidad para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial, que podrá ser requisito para la expedición de licencias y como curso de certificación anual de manejo.

ARTÍCULO 161. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular, las autoridades de Tránsito Municipal, se podrán coordinar con las dependencias centralizadas del mismo municipio, con otros municipios y con el Gobierno del Estado, además de poder celebrar acuerdos con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TÍTULO IX
Apoyo al Turista

ARTÍCULO 162. Se establece en el Municipio la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta Infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones en un período de seis meses al mismo vehículo y/ o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves considerados dentro de las categorías C y D del presente Reglamento.

ARTÍCULO 163. Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista, para localización de calles y avenidas, dependencias, hoteles, lugares de interés turístico o en su caso indicando vías o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la ciudad.

ARTÍCULO 164. Los Vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y que cumplan con los requisitos para circular de este Reglamento, debiendo contar con placas oficiales vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción I V inciso a) de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del agente del ministerio público federal y/o a las autoridades fiscales correspondientes. Clave 431.

TÍTULO X
De los Hechos de Tránsito

CAPÍTULO PRIMERO
De los Accidentes de Tránsito

ARTÍCULO 165. Para el cumplimiento del presente Reglamento y para control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del Municipio, están obligados a dar aviso a la Coordinación de Tránsito Municipal los siguientes:

I. Los involucrados.
II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal al ocurrir o cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del cual no haya conocido la Coordinación de Tránsito.
III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o de sus ajustadores deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del municipio y del cual no haya conocido la Coordinación de Tránsito Municipal.
IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito.

Clave 432.

ARTÍCULO 166. Para los efectos del artículo anterior se deberá proporcionar:

I. Nombre y domicilio del o los conductores cuando se conozcan.
II. Nombre y domicilio del o los lesionados.
III. Día y hora en que ocurrió el hecho o en su caso la fecha en que conocieron de él.
IV. Datos relativos al expedientes de las autoridades.
V. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quien trasladó al lesionado, lesiones que presenta; si ponen o no en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, y determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 167. Para efectos de este Reglamento se considera accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. **Alcance.** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.
II. **Choque de crucero.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o varios vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de otros;
III. **Choque de frente.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
IV. **Choque lateral.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno o varios de ellos invadan parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros;
V. **Salida de arroyo de circulación.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
VI. **Estrellamiento.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
VII. **Volcadura.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
VIII. **Proyección.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
IX. **Atropello.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una o varias personas; las personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar;
X. **Caída de persona.** Ocurre cuando una o varias personas caen hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. **Choque con móvil de vehículo.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

XII. **Choques diversos.** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 168. La atención e investigación de accidentes se hará en por el personal designado por la Dirección. El agente de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato a la Fiscalía General que corresponda y esperara su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso a la Fiscalía General que corresponda de acuerdo a este Reglamento.

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

   A. Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial.
   B. Les preguntará si hay testigos presentes.
   C. Solicitará documentos e información que se necesite.
   D. Entregará en el lugar del accidente a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes previamente foliada por La Coordinación de Tránsito para que sea llenada por éstos.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas.

VI. Realizará las investigaciones necesarias con prontitud.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia pública, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas.
B. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
C. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
D. Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
E. Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/ o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
B. Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
C. Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del mismo.
D. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
E. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento. F) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos
F. Los nombres y orientación de las calles.
G. Asentará la estimación económica de los daños causados, teniendo efectos únicamente estadísticos.
H. Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados a la autoridad competente según corresponda.
I. Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo. Clave 433, 443.

ARTÍCULO 169. Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 172 de este Reglamento o siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad de tránsito con el parte del accidente pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados o persona que lo represente.

ARTÍCULO 170. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias nocivas a la salud o medicamentos, el Agente de Tránsito

solicitará al médico de la Coordinación de Tránsito la práctica del examen médico correspondiente.

Clave 434.

ARTÍCULO 171. Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final y de cualquier otra acción que altere los indicios del accidente. El conductor está obligado a dar o solicitar auxilio inmediato para los lesionados y podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para ello, debiendo regresar al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, en caso contrario se considerará omisión de auxilio, omisión de auxilio a atropellados y/ o fuga; no deberán moverse los cuerpos de personas fallecidas en el lugar del accidente, debiendo instalar de inmediato las señales correspondientes, a fin de evitar otro accidente.

Claves 435, 436, 437.

ARTÍCULO 172. El o los involucrados en un accidente que haya aceptado su responsabilidad ante compañías de seguros, deberá cubrir la multa por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 173. Las autoridades que por su competencia determinen en resolución la responsabilidad de un conductor involucrado en un accidente de tránsito, o exista convenio entre las partes, donde no haya conocido de él la autoridad de Tránsito Municipal, deberán notificar a ésta, para la imposición de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Procedimiento Conciliatorio

ARTÍCULO 174. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado ebriedad, en alguna etapa de intoxicación etílica, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, o fuga, o que haya conducido en forma temeraria, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de Tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que convengan.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, Estado, o Municipio, la Coordinación de Tránsito detendrá las unidades implicadas y dará aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 175. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las lesiones, y manifiestan su deseo de no acudir ante autoridad competente para la reclamación, se procederá como sigue:

I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta UMAs y el pago se hace de contado, formulada la infracción a los responsables, las partes podrán retirarse con sus vehículos; o.

II. Si hay lesiones o el valor de los daños se estima superior a las treinta UMAs, las partes deberán presentar un convenio que contenga como mínimo:

- **a)** Los datos de identificación de las partes o su representante.
- **b)** Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente.
- **c)** Descripción de los daños que hayan resultado o lesiones.
- **d)** El certificado médico de lesiones se las hubiere.
- **e)** Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos.
- **f)** Aceptación de la responsabilidad de quién o quiénes se comprometen a hacer el pago.
- **g)** La forma de pago a satisfacción del posible afectado.
- **h)** Firma y nombre de los interesados.
- **i)** Firma y nombre del Agente de Tránsito que tomo conocimiento y sello de la autoridad que intervenga.

ARTÍCULO 176. Para celebrar el convenio a que refieren las fracciones anteriores, en el caso de daños, deberá suscribir el mismo quien acredite ser el propietario del vehículo afectado o quien en su caso tenga poder suficiente para ello, y en el caso de lesiones el propio lesionado cuando sea mayor de edad o a quien este designe en carta poder y firmada por dos testigos, y en el caso de menores quien acredite ser padre o tutor del mismo. También suscribirán el convenio, el o los responsables del accidente y la o las partes afectadas.

ARTÍCULO 177. Suscrito el convenio anterior, se entregará una copia a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos. El agente de tránsito formulará la infracción al responsable y las partes podrán retirarse con sus vehículos, pudiendo en su caso concederles un plazo de cinco días para que puedan trasladar sus vehículos.

ARTÍCULO 178. Para determinar el valor del daño de los vehículos participantes en un accidente, o de cualquier otro objeto, la autoridad de tránsito se valdrá de las cotizaciones que los propios afectados presenten o de valores estimativos

actualizados, que servirán de orientación para los interesados. Para clasificar la gravedad de la lesión sufrida por los involucrados en un accidente, deberá el médico autorizado por la Coordinación de Tránsito extender el certificado después de valorar a los lesionados y en su caso podrá tomar como dato los que proporcionen las instituciones médicas y hospitales.

ARTÍCULO 179. Quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, y no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea reclamar por cualquier vía judicial el cumplimiento de la obligación, la autoridad de Tránsito deberá proporcionarle el parte informativo correspondiente.

TÍTULO XI
De las Sanciones y Procedimiento de Inconformidad

CAPÍTULO PRIMERO
De las Sanciones

ARTÍCULO 180. Corresponde a la Coordinación de Tránsito, aplicar las sanciones que señala este Reglamento. La misma autoridad ejecutará la suspensión y clausura de permisos que se hayan emitido, así como promoverá la suspensión y cancelación de licencias.

ARTÍCULO 181. Quien contravenga las disposiciones de este Reglamento, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. Multa, de cuyo pago responderán solidaria y mancomunadamente con el conductor el propietario del vehículo, la compañía de seguros, y las autoridades obligadas de acuerde a este Reglamento.
II. Retención de licencias o suspensión de permisos para conducir.
III. Retención de vehículos.
IV. Suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones.
V. Promover cancelación de licencia ante el emisor de la misma.
VI. Clausura temporal o definitiva.
VII. Prohibición para circular.
VIII. Infracción de cortesía.
IX. Amonestación verbal.

ARTÍCULO 182. Para los efectos de este Reglamento y la aplicación de las multas, se considerará en (UMA) Unidad de Medida y Actualización, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el momento en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 183. Por los servicios prestados en materia de Tránsito y Movilidad Municipal, se causarán y cobrarán los derechos de conformidad con el Reglamento y/o normatividad expedida por el Municipio para tales fines, bajo los siguientes criterios:

I. Por la prestación de otros servicios:

a) Expedición de constancia de no infracción personas físicas, 1 UMA.

b) Expedición de constancia de no infracción personas morales, 2 UMA.

c) Permiso para el cierre de vialidades, 1 UMAS por 24 hrs.

d) Permiso para el cierre parcial de una vialidad, 0.5 UMAS por hora o fracción.

e) Constancias de cualquier otra naturaleza, 2.5 UMAS.

II. Por la expedición de Permiso de Uso de suelo para sitios de taxis: 100 UMAS por año calendario.

III. Por la utilización de servicio oficial de depósito y resguardo de vehículos, por día calendario.

a) Bicicletas y triciclos, 0.23 UMA;

b) Motocicletas y cuatrimotos, 0.47 UMA;

c) Automóviles, 0.745 UMA;

d) Camionetas pick up, 0.94 UMA,

e) Camionetas de 3.5 toneladas, microbuses y tractocamiones con remolque, 2.05 UMA.

f) Autobuses, camiones, semirremolques y tractocamiones con remolque, 3 UMAs.

Para otro tipo de vehículo, las tarifas anteriores se homologarán de acuerdo a las dimensiones y peso de los vehículos relacionados.

ARTÍCULO 184. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías:

I. **Categoría A:** De 5 UMAs;
II. **Categoría B:** De 6 UMAs;
III. **Categoría C:** De 10 UMAs;
IV. **Categoría D:** De 19 UMAs;
V. **Categoría E:** De 55 UMAs;
VI. **Categoría F:** De 155 UMAs;

Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este Reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifique en la tabla siguiente:

clave	**De las placas y tarjetas de circulación**	Tipo
370	Falta de una placa, sin justificación legal	B-C
370	Falta de las dos placas	C
345	Falta de tarjeta de circulación	B
370	Mala colocación de placas	B
370	Placa oculta dificultando lectura	B
370	Llevar sobre la placa objetos que impidan su lectura	B
372	Usar placas de otro vehículo	D
370	Placas alteradas	B
345	Falta de reposición de tarjeta de circulación	B
371	Falta de reposición de engomados o calcomanías	A
345	Portar tarjeta de circulación ilegible	B
	De la conducción	Tipo
434	Conducir en estado de ebriedad	F
434	Conducir bajo el influjo de enervantes	F
307	Llevar entre los brazos personas o bultos	A
307	Permitir el control de la dirección a otra persona	A
322	Utilizar el teléfono celular mientras se conduce un vehículo	B
368	Hacer mal uso de bocinas	B
104	Emitir excesivamente ruidos o humo	A
105	No tomar su derecha al encontrar vehículo en sentido opuesto	A
106	No ceder el paso a peatones en zonas marcadas	A
305	Estacionarse en curva o cerca de una cima	A
334	Dar vuelta en “U” en lugar prohibido	B
203	Transitar a velocidad inmoderada	B
335	Transitar a velocidad más baja de la mínima autorizada	B
102	No disminuir velocidad en concentración de peatones	A
330	Entorpecer desfiles, marchas, cortejos fúnebres	B

340	No guardar distancia prudente de seguridad	D
322	Cambiar carril sin previo aviso	A
395	Seguir vehículos de emergencia	C
395	Detenerse cerca de vehículos de emergencia en operación	C
393	Detenerse o reducir velocidad sin previo aviso	A
307	Dar vuelta sin previo aviso	A
411	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	B
410	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	A
370	No registrar vehículo ante la autoridad	C
347	No pasar revista vehicular	B
372	No manifestar cambio de las características de un vehículo	B
317	Conducir sin tener puesto el cinturón de seguridad conductor o sus acompañantes	A
365 366	Portar dispositivos de emergencia ópticos o acústicos en Vehículos no autorizados (torretas y sirenas)	C
403	No hacer ALTO en cruce de vías férreas	B
	Trasladarse movientes sin el abanderamiento reglamentario	A
429	Realizar apartados de lugares en la vía pública	B
349	Cristales polarizados, entintados o cortinas que impidan la Visibilidad	B
399	No obedecer señal de alto	B
	De las condiciones mecánicas de los vehículos	Tipo
377	Transitar con vehículos en malas condiciones mecánicas	B
205	Falta de faros principales	B
205	No emitir luz blanca en faros principales	B
205	Mala colocación de faros principales	B
109	Falta de selector de luces bajas y altas	A
206	Falta de luces posteriores	B
355	Falta de luz roja indicadora de frenaje (STOP)	A
109	Falta de luces direccionales	A
109	Falta de luces de estacionamiento (FLASHER'S)	A
354	No hacer cambio de luz alta a baja	A
362	Deslumbrar al vehículo que le precede	A
361	Portar luces rojas en la parte delantera del vehículo	B
359	El conducir con faros de luz blanca encendida en la parte posterior del vehículo	A

430	Falta de claxon	A
368	Hacer mal uso del claxon	B
347	Falta de extinguidor en vehículos de transporte público	B
603	Falta de botiquín de primeros auxilios en transporte público	A
207	Falta de casco protector del conductor y su acompañante al conducir motocicleta	B
375	No portar calcomanía de verificación vehicular	B
353	Falta de espejos retrovisores	A
351	Falta de limpiadores de parabrisas	A
368	Falta de silenciador	B
354	Circular con luces apagadas	B
305	Utilizar la vía pública como taller mecánico	C
	De la circulación	Tipo
385	No obedecer señal de alto	D
388	No obedecer luz ámbar	B
319	No respetar señal del agente de tránsito	C
379	Tirar objetos que obstruyan la vía pública	B
379	Dejar basura al retirar vehículo descompuesto o accidentado	B
327	Transportar personas en lugar destinado a la carga	B
310	Transitar en caravana sin autorización	C
374	Transitar sin autorización especial vehículos de circulación restringidas	C
309	Realizar eventos deportivos sin autorización	A
501	Cargar combustible con el motor en marcha	B
501	Cargar combustible con pasajeros a bordo	B
322	Estacionarse por falta de combustible peligrando la circulación	B
415	Invadir carril de circulación contraria	C
394	No ceder paso a vehículos de emergencia	C
389	No hacer alto al llegar a avenida procedente de calle	B
389	No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación	B
399	No ceder el paso a vehículo procedente a su derecha	B
399	No ceder el paso a vehículos que circulen de frente	B
401	No ceder el paso a vehículos con pref. por señal de semáforo	B
401	No hacer ALTO invadiendo circulación preferente	B
397	Obstruir intersección por avance imprudente	A
	Entablar competencia de velocidad	D

309	Adelantar vehículo sin clara visibilidad	B
	Adelantar vehículo con tránsito en sentido opuesto	B
446	Adelantar vehículo en zona de peatones o intersecciones	A
	Invadir carril de circulación contraria para adelantar hilera	B
	Adelantar vehículo por acotamiento	B
	No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación procedente de estacionamiento, cochera o gasolinera	B
440	No permitir maniobras de rebase	B
610	Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios Establecidos y dentro de las zonas establecidas	C
	Del transporte particular	Tipo
	Falta de autorización para transporte de carga o pasajeros	F
	Hacer mal uso de la autorización para el servicio particular de transporte	C
	De la enseñanza de manejo	Tipo
	Falta de permiso para enseñar a manejar	C
	Contravenir el permiso de enseñanza de manejo	B
	Establecer escuela de enseñanza de manejo sin permiso	D
	Falta de licencia de chofer del responsable de la enseñanza	C
	No respetar horarios y zonas determinadas para la enseñanza	C
	Operar escuela de manejo suspendida	D
	De los estacionamientos públicos	Tipo
415	Explotar servicio de estacionamiento público sin permiso	E
305	No cumplir con los requisitos del servicio de estacionamiento	D
	Violar tarifas autorizadas por la autoridad competente	D
	No marcar correctamente los cajones de estacionamiento	A
	Rebasar el cupo autorizado	A
	No entregar al usuario el recibo correspondiente	A
	No exhibir al público en lugar visible tarifas u horario del estacionamiento y el nombre del responsable y su localización	D
	No dar aviso del cierre del estacionamiento	C
	Operar estacionamiento clausurado	F
	No cumplir con los requisitos para el depósito y custodia de vehículos	C
	No llevar libro de control de entrada y salida de vehículos	B
	Devolver o desposeer partes o accesorios de los vehículos	D

	De los señalamientos	Tipo
	No respetar señalamiento de tránsito	C
305	Rebasar con rayas longitudinales dobles	B
322	Rebasar con raya longitudinal continua	B
386	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	B
387	No extremar precauciones en zonas de rayas oblicuas	A
	No respetar los espacios de estacionamiento	B
	No respetar guarniciones	B
403	No extremar precauciones con símbolo “FXC”	B
	No tomar carril corresp. Indicado con marcas en el pavimento	A
	No atender indicadores de peligro	A
	No atender indicadores de alineamiento (fantasmas)	A
	Invadir isletas o marcas de aproximación	A
	No disminuir velocidad al pasar vibradores	B
	De los accidentes	Tipo
437	Manejar sin precaución causando accidentes	D
435	Intentar o alterar indicios de accidente	C
436	Abandonar el lugar de los hechos	C
422	Abandonar vehículo accidentado	C
435	Mover vehículo accidentado	C
436	No buscar auxilio para los accidentados	C
432	No dar parte a la autoridad	B
443	Manejar sin precaución provocando accidente y pagando los daños o levantando Acta Convenio	B
	Del desacato a la autoridad	Tipo
	Por insultar a la Autoridad de Tránsito	D
	Por golpear a la Autoridad de Tránsito	F
	Por destruir boletas de multa	C
	Por tentativa de soborno	C
	Por consumación del soborno	D
	Por darse a la fuga	D
	Por interponer supuesta influencia	C
	Del transporte público de carga	Tipo
	Falta de concesión para prestar servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades	F

	No ostentar o portar los colores, lemas, números o accesorios indicados por la D.G.T.y T.	C
	Ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público en vehículo particular	D
	No portar equipo anticontaminante	B
	No portar equipo contra incendio	B
	No portar llanta auxiliar o herramienta	A
	Efectuar transporte exclusivo de materiales sin concesión	E
	Efectuar servicio público de carga especializada sin concesión	E
	Transp. mercancía introducida ilegalmente al país o prohibido	F
610	No respetar horario para el tránsito de vehículos de carga	C
610	No respetar horarios autorizados para carga y descarga	C
610	Falta de permiso especial para peso y dimensiones	C
610	Rebasar los 4 mts. de altura autorizados en permiso	C
610	Exceder el peso autorizado sin permiso oficial	C
610	No reunir condiciones de seguridad al transporte de carga especial	C
616	Transportar carga que arrastre sobre la vía	B
	Llevar carga estorbando la visibilidad	B
	Ocultar luces con la carga	A
	Ocultar placa con la carga dificultando la lectura	A
	Ocultar espejo retrovisor con carga	A
606	Llevar carga a granel sin cubrir	B
612	Transportar carga mal sujeta	C
	Falta de abanderamiento diurno o nocturno en carga sobresaliente anterior o posterior	C
	Llevar carga repugnante descubierta	A
	Del transporte público de pasajeros	Tipo
	Carecer de iluminación interior	C
309	Transitar con las puertas abiertas	C
	Negarse a prestar el servicio	C
201	Exceso de pasajeros en primera clase	B
	Efectuar servicio público de pasaje distinto al autorizado	F
	Prestar servicio de turismo sin autorización	D
	Subir y bajar pasajeros en lugares no autorizados	C
	Prestar servicio fuera de ruta al autorizado.	C

201	Transportar mayor número de personas del cupo autorizado.	B
201	Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en microbús	B
369	No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad	A
	Falta de aseo y pulcritud en conductores de servicio de pasajeros	A
	Maltrato al público usuario	C
	No exhibir en lugar visible dentro del vehículo la tarjeta anual de identificación del conductor	C
	Transitar con vehículos en malas condiciones higiénicas y sin Seguridad	D
	Efectuar reparaciones en el lugar destinado al sitio	B
	Lavar los vehículos en el lugar del sitio	B
	Modificar tarifas sin autorización	C
	Prestar el servicio público de transporte con un vehículo fuera del rango o modelo permitido.	E
	No estar al corriente en sus derechos y obligaciones administrativas en materia de transporte.	E
339	Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido o sin portar la licencia de conducir.	C

ARTÍCULO 185. La Coordinación de Tránsito Municipal podrá otorgar un descuento al infractor que realice el pago de su multa en un periodo que no rebase los 10 días naturales, en cuyo caso la cantidad a pagar quedará comprendida en los rangos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 186. La Presidenta Municipal podrá otorgar un descuento al infractor que realice el pago de su multa en un periodo que no rebase los 10 días naturales, en cuyo caso la cantidad a pagar quedará comprendida en los rangos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 187. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
IV. Marca, modelo y número de serie del vehículo.

V. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
VI. Nombre, clave y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico y placas de la grúa o patrulla de Tránsito Municipal.
VII. Espacios para comentarios y firma del infractor.

ARTÍCULO 188. Las multas serán cubiertas en las oficinas recaudadoras de ingresos del Ayuntamiento o en su defecto en los módulos previamente establecidos para ello. Transcurridos treinta días el acta de infracción será turnada para su ejecución a la Tesorería Municipal. El extravío del acta de infracción causará el pago de derechos por reposición que establezca el Código Hacendario Municipal.

ARTÍCULO 189. Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de este Reglamento, se asentarán en el acta de infracción, pero al infractor se le aplicará la de mayor cuantía.

ARTÍCULO 190. Cuando un conductor conduzca a velocidad temeraria o en segunda o tercera etapa etílica, o en estado de ebriedad, bajo los influjos de drogas, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplicara descuento alguno en la multa.

ARTÍCULO 191. Quien reincida en una falta a este Reglamento de Tránsito y Vialidad en un término de seis meses, será sancionado con una doble multa. La Autoridad de Tránsito podrá recoger y promover la suspensión o cancelación de la licencia del infractor en términos de la Ley. Para ello la Coordinación de Tránsito Municipal, deberá llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo las infracciones por las que no se aplique multa de acuerdo a este Reglamento.

ARTÍCULO 192. Siempre que la Autoridad de Tránsito utilice grúa para retirar un vehículo de la vía pública, por violaciones a este Reglamento o cuando así se encuentre previsto, el propietario estará obligado al pago del costo de acarreo que resulte del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, debiendo pagar, además, el costo de la pensión donde se deposite el vehículo.

ARTÍCULO 193. Las licencias y permisos para conducir vehículos se retendrán, en los casos previstos por los artículos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 194. Los inmuebles destinados al depósito y custodia de vehículos podrán ser clausurados por la Coordinación de Tránsito en forma provisional o definitiva.

ARTÍCULO 195. Cualquier infracción a la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave o a este Reglamento que no tenga señalada sanción específica, se le aplicará la categoría B de la clasificación de las multas prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 196. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, es responsable solidario el padre o tutor del menor de edad.

ARTÍCULO 197. Para garantizar el pago de multas por infracciones a este Reglamento, se estará sujeto a lo siguiente:

I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación.
II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia y/o el vehículo;
III. Las fracciones anteriores podrán también ser garantizadas de conformidad con el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
Reglas de Aplicación para la Detención de Vehículos

ARTÍCULO 198. El conductor que cometa una infracción al Reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles, de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, así como cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá la circulación y el vehículo le será detenido y puesto a disposición de la Coordinación de Tránsito.

ARTÍCULO 199. Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción a este Reglamento encontrándose en alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, o conduciendo temerariamente, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quien tenga su representación legal o en su caso al procurador del menor.
II. Tramitar la cancelación del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.
III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.
IV. Se pondrá al menor de edad a disposición de la autoridad competente para los delitos que le resulten.

ARTÍCULO 200. Los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, o en su caso, la calcomanía o documento que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.
IV. Por activarse la alarma en la vía pública causando molestias a los vecinos y el conductor no pueda o no se encuentre en el lugar para desactivarlo.
V. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.
VI. Por encontrarse el vehículo abandonado.
VII. A petición por escrito de otras autoridades competentes para hacerlo, mostrando al conductor dicha solicitud.
VIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 201. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y puestos a disposición de la Coordinación General de Tránsito y transporte del Estado, por las siguientes causas:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.
II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva, previa solicitud de la autoridad competente.
III. Por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad de tránsito, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá remitir el vehículo y los documentos a la autoridad competente en materia de transporte público.

ARTÍCULO 201. En el caso de vehículos mal estacionados y/ o en lugar prohibido, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, no quiera o no pueda remover el vehículo. Una vez sujeto y levantado el vehículo por la grúa y habiendo iniciado su marcha, no podrá interrumpirse la operación del traslado al depósito de vehículos. En caso de que no haya iniciado su marcha la grúa, sólo procederá la infracción.
II. En caso de que esté presente el conductor dentro del vehículo, se le invitará a que remueva su unidad del lugar prohibido; de no atenderse la invitación del oficial, se levantará la infracción que proceda.
III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los Agentes deberán informar de inmediato a su superior, procediendo

a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

IV. Los vehículos estacionados en lugar prohibido, o los que no paguen la cuota de estacionamiento en la vía pública, podrán ser inmovilizados mediante un candado u otros mecanismos diseñados para ello. En su caso el candado o mecanismo será retirado una vez que se encuentre cubierto o garantizado el pago de la multa.

ARTÍCULO 202. Cuando un vehículo no satisfaga los requisitos para circular por las vías públicas, o el conductor no satisfaga los requisitos correspondientes para conducir que establecen la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento, la autoridad lo depositará en el local de encierro autorizado, debiendo entregarle al interesado y al responsable del establecimiento un inventario en el que se especifiquen los datos de identificación del vehículo, las condiciones en que se encuentre y sus accesorios. Para su devolución el conductor deberá comprobar que se encuentran satisfechos los requisitos.

ARTÍCULO 203. Cuando se trate de vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, que se encuentren en estado de abandono o que se estacionen en lugar prohibido, si el propietario o el responsable no se encuentra presente, se ordenará el depósito en los establecimientos autorizados y, el inventario quedará a su disposición en las oficinas de la Coordinación de Tránsito.

ARTÍCULO 204. Los inmuebles destinados al depósito y custodia de vehículos podrán ser clausurados por la Coordinación de Tránsito Municipal en forma provisional o definitiva por violaciones a la Ley, Reglamento o convenio que se haya celebrado.

ARTÍCULO 205. Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Se exceptúa lo previsto en la fracción VII del artículo 200 de este Reglamento, en cuyo caso se deberá mostrar al conductor la solicitud emitida por la autoridad interesada.

ARTÍCULO 206. El arrastre o depósito de vehículos por infracciones a la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a este Reglamento, así como por hechos de tránsito, deberá ser cubierto conforme al arancel fiscal establecido en el Código Hacendario Municipal. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

CAPÍTULO TERCERO
Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 207. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación del presente Reglamento, salvo las que expresamente no admitan recurso, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 208. El recurso, deberá interponerlo el interesado ante la Coordinación de Tránsito dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo. Será competente para conocer y resolver este recurso el Coordinador de Tránsito.

ARTÍCULO 209. El recurrente podrá solicitar, la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento, a la Coordinación de Tránsito o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal, alguna de las garantías a que se refiere el Código Hacendario para el Municipio de Ángel R. Cabada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 210. El escrito del recurso de reconsideración deberá señalar:

I. La autoridad a quien se dirige;
II. El nombre del recurrente y, en su caso del tercero perjudicado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
III. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
IV. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
VII. Las pruebas que ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 211. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá de acompañarse:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del Promovente;
II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 212. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalen los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 213. Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo se señalará el día y hora, para dicho fin, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 214. La resolución que recaiga a dicha instancia, deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de su interposición y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

TÍTULO XII
De los Organismos Auxiliares de las Autoridades de Tránsito

ARTÍCULO 215. Podrán constituirse patronatos, comités o consejos integrados por representantes de la ciudadanía, del sector del transporte, empresarial u otros con el fin de participar con las autoridades municipales en el mejoramiento de la prestación del servicio de tránsito.

ARTÍCULO 216. Los organismos auxiliares tendrán como objeto:

I. Apoyar la constitución y desarrollo de escuelas de Educación Vial.
II. Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos.
III. Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito.
IV. Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y
V. Promover ante la autoridad de Tránsito el otorgamiento de recompensa e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus funciones.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ángel R. Cabada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la tabla de avisos los días 16 al 18 de septiembre de 2003.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo acordado por el Ayuntamiento.

Así lo acordó el Cabildo en pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **Cuatro días del mes de Noviembre de dos mil Veintiséis**, mediante Acta Extraordinaria de Cabildo **0078/2026.**